



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N°100/2020

Montevideo, 20 de mayo de 2020

ASUNTO N° 35/2019: TENFIELD S.A. - SAOMIL S.A. c/ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL (AUF) - (Empresas de televisión por abonados) - Denuncia

1. ANTECEDENTES

Viene el presente para informe económico, dada la evacuación de vista de Tenfield S.A. y Saomil S.A. de fs.359 a fs.366 vto., y de Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) de fs.367 a fs.368.

2. ANÁLISIS

Dadas las evacuaciones de vista realizadas por las empresas, corresponde argumentar desde el punto de vista económico sobre algunos aspectos que fueran presentados con anterioridad.

2.1 Sobre el rechazo a comercializar

Como se mencionara en Informe Técnico 038/2020 de esta Comisión "...el llamado consistió en conocer la oferta de determinadas empresas por el derecho a retransmitir la señal de determinados encuentros deportivos, empresas que tienen como su operativa habitual la transmisión de contenidos televisivos y que las denunciadas no realizarían de forma directa, sino que serían intermediarias. Es decir, si bien el llamado se realiza de forma directa a determinadas empresas, como puede ser el caso de una licitación privada, las razones argumentadas por la denunciada lucen como razonables, en el sentido de querer conocer la propuesta económica de determinado tipo de empresas de forma directa sin la intervención de terceros, aspecto que no surge cómo a partir del mismo se puede perjudicar a la competencia."

Los casos de rechazo a comercializar son conocidos en la literatura internacional como *refuse to deal*. Es decir casos en los que algún agente rechaza la comercialización de bienes y/o servicios con otros agentes¹.

La decisión de no comercializar se puede presentar a través de una relación vertical u horizontal, teniendo distintos efectos en el mercado a analizar y por lo tanto ello influye en el análisis que corresponde realizar. Es así que en el caso de una relación vertical un rechazo a comercializar podría llegar asociarse a ventas exclusivas o aún al mantenimiento de precios de reventa. En cambio, en el caso de una relación horizontal el mismo rechazo podría implicar dejar a alguien fuera del mercado o potenciales entrantes al mismo.

Sin embargo, más allá de la distinción surge como importante los efectos que dicho rechazo puede provocar en un mercado, en la medida que puedan dar lugar a otro tipo de conductas.

¹ Si bien este tipo de conducta puede realizarse por varios agentes, lo que podría dar lugar a la existencia de un boicot, por ejemplo, la presentación realizada se corresponde a decisiones tomadas por un agente de forma individual.

Surge del expediente que denunciada y denunciante no son competidores, en tanto existe una relación de tipo vertical, al igual de lo que ocurre entre la denunciada y cable operadores, de forma que se llama a precios para conocer las disposiciones a pagar aguas abajo por determinado producto.

El rechazo a comercializar en general, se considera contrario a la competencia en aquellos casos en los que a través de esa conducta se logra detentar o reforzar una posición dominante en un mercado a través de dicha práctica; cuando lo comercializado constituye una facilidad esencial o si a través del rechazo se pretende utilizar el monopolio en un mercado para monopolizar otros mercados. De acuerdo a lo anterior y a lo que surge de este expediente, es posible observar que quien realizó el llamado detenta una posición dominante, como se manifestó en anterior informe técnico, y no producto del rechazo a comercializar, sino por ser quien ya detenta de antemano dicha posición.

En segundo lugar y por los mismos motivos, no surge del expediente que la denunciada vaya a reforzar una posición dominante a través del rechazo a comercializar. En tercer lugar, el llamado a precios para la retransmisión de determinado contenido audiovisual no constituiría una facilidad esencial a efectos de las denunciadas, en tanto no surgen los elementos necesarios para considerar la existencia de la misma. En cuarto lugar, que no surge del expediente que la denunciada, a través del rechazo a comercializar, monopolice otros mercados a partir de la posición de dominio que la misma detenta en el mercado de referencia de este expediente.

Es decir, la denunciada manifestó que realizó un llamado a precios para conocer la oferta de determinado tipo de empresas, con ciertas características y de forma independiente a otros agentes, aspectos que a la luz de la defensa de la competencia lucen como razonables. De hecho, también como se mencionó anteriormente, quedaron por fuera del llamado no solamente las denunciadas Tenfield SA y Saomil SA, sino todas aquellas empresas que eventualmente

estuvieran interesadas en presentarse a dicho llamado, nacionales o extranjeras, y que no fueran cable operadores, pero que existan perjuicios por no comercializar no implica que se trate, necesariamente, de una práctica contraria a la competencia.

2.2 La doble dimensión temporal

En algún pasaje de la evacuación de vista realizada por las denunciantes se manifiesta sobre la elegibilidad de las mismas en el llamado, aspecto que lo asocian a una eventual práctica contraria a la competencia: "**...el hecho de que la AUF haya accedido con posterioridad a contratar con una entidad a quien originariamente había excluido del llamado demuestra, sencillamente, que Tenfield -aunque también Saomil- eran entidades perfectamente elegibles como contraparte en el marco de dicha licitación, por la cual, se pretendió excluir a aquellas, sin razón alguna más que su perjuicio y discriminación...esta ausencia de interesados demuestra...que la finalidad democrática, igualitaria y económicamente eficiente que la AUF declara tener no es tal, porque, si lo fuera, ¿cómo puede explicarse que ninguno de los operadores supuestamente beneficiados por esta democrática licitación haya tenido interés en comparecer a la misma?" (Negrita y subrayado en el original)**

Sin embargo, no se comparte el razonamiento realizado *ex post*, en la medida de que las argumentaciones de la denunciada van en el sentido de conocer las posibles ofertas de otros agentes, los cable operadores, aspecto que *ex ante* no necesariamente debería conocer y por eso la realización del llamado, el que mostró que no hubo interesados para la retransmisión de esos eventos, asociados al momento temporal de realización de los mismos.

Es decir, resulta poco verosímil suponer que un agente pueda conocer de forma *ex ante* sobre las posibles ofertas que recibirá hasta tanto realice un llamado a precios o reciba ofertas por determinados bienes o servicios y que, al mismo

tiempo fueran de conformidad por parte de quien realiza el llamado y, por otro lado, que no haya habido propuestas de algunos agentes no significa ni se deduce de ello que no puedan estar interesados en la retransmisión de eventos que pueda proponer la denunciada bajo otras condiciones.

Como fuera analizado en punto anterior, no se observa cómo a través de un llamado a precios a cable operadores la denunciada podría pasar a tener una posición dominante que de hecho ya detenta, reforzar la misma o aún monopolizar otros mercados a partir de la conducta denunciada.

2.3 Otros aspectos a considerar

La realización del llamado a precios permite identificar a quien realiza el llamado y a quienes está dirigido el mismo. En el caso de este expediente la AUF es quien convoca a determinado tipo de agentes, cable operadores, para conocer su oferta económica, y estos últimos quienes podrían realizar algún tipo de oferta para ese llamado. Ello permite razonablemente considerar como "tercero" a todo aquel que no forma parte de esa convocatoria a precios, tomando como referencia la definición de la Real Academia de la Lengua Española al respecto en su acepción número seis².

A efectos del análisis económico realizado se consideró como tal a todo agente que no participa del llamado realizado, no solo las denunciadas, sino a toda aquella empresa que no fuera convocada a través del mismo, centrándose el análisis de ambos dictámenes técnicos en los efectos sobre la competencia, el que no permite concluir sobre la existencia de prácticas contrarias a la normativa vigente.

² Véase al respecto <https://dle.rae.es/tercero>

3. CONCLUSIONES

Del análisis económico realizado en el capítulo anterior de este informe no surgen desde el punto de vista económico elementos que permitan concluir sobre la existencia de prácticas contrarias a la competencia.